



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés
(2023).

AUTO No 990

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

**INCIDENTANTE: ELIANA LORENA PALACIOS RUBIO, AGENTE
OFICIOSA DE ANGEL G. BURBANO PALACIO**

INCIDENTADA: NUEVA EPS

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-001-2012-00223-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2023-00113-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la señora ELIANA LORENA PALACIOS RUBIO, actuando en representación del menor ANGEL GABRIEL BURBANO PALACIO contra la Entidad Prestadora de Salud NUEVA EPS por el presunto incumplimiento de la accionada a lo ordenado en la sentencia de tutela número 065 del 18 de octubre de 2012, providencia que fue confirmada por esta dependencia judicial en sede de impugnación mediante la sentencia 050 del 28 de noviembre de la misma anualidad, trámite que concluyó con el auto número 1.081 del 10 de noviembre de 2023, a través del cual se le impusieron sanciones a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en su calidad de Gerente Regional Sur Occidente de NUEVA EPS.

A N T E C E D E N T E S:

La señora ELIANA LORENA PALACIOS RUBIO actuando en representación de su menor hijo ANGEL GABRIEL BURBANO PALACIO, promovió en su oportunidad acción de tutela contra la Entidad Prestadora de Salud NUEVA EPS, la que le correspondió tramitar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA con el ánimo de que se le tutelaran los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física y a la Seguridad Social del menor ANGEL GABRIEL BURBANO PALACIO y consecuentemente, que se le ordenara a la accionada autorizar la prestación de unos servicios con

especialistas médicos de manera integral.

En firme la aludida decisión, la incidentante allegó escrito vía correo electrónico ante el juzgado de conocimiento el día 5 de septiembre de 2023 denunciando el incumplimiento reiterado de la entidad accionada en cuanto a que se están negando a expedir la autorización a su menor hijo algunas citas médicas prescritas por sus médicos tratantes y de una silla de ruedas, ordenes que la entidad prestadora de salud se ha rehusado a cumplir desatendiendo el fallo constitucional y poniendo en riesgo la salud, la integridad física y la vida del paciente.

Frente a lo manifestado por la accionante, el juzgado llevó a cabo todo el proceso sancionatorio que estimó pertinente para determinar el incumplimiento de la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE DE LA NUEVA EPS, imponiéndole sanciones mediante el auto número 911 del 27 de septiembre de 2023.

Sometida dicha decisión a revisión en sede de consulta, correspondió asumir su conocimiento a esta dependencia por conocimiento previo el pasado 2 de octubre de la cursante anualidad, siendo evaluada y resuelta mediante auto interlocutorio número 845 adiada el 5 de octubre de 2023 disponiéndose la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio número 871 del 12 de septiembre de 2023 inclusive, ante la omisión del juzgado A quo de requerir preliminarmente a la funcionaria objeto de las sanciones.

Devuelto oportunamente el expediente al juzgado de origen para que se subsanaran las acciones señaladas por este Despacho, se reinició el procedimiento sancionatorio mediante el auto número **933** del 5 de octubre de 2023 ordenando el obedecimiento a lo resuelto por el superior en el sentido señalado en la providencia en la que se decretó la nulidad, ordenando en consecuencia el requerimiento preliminar a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, conminándola a acreditar en el término de dos (2) días el cumplimiento de la orden de amparo contenida en la sentencia de tutela número 065-12 del 18 de octubre de 2012.

Dentro del término otorgado para que la accionada demostrara cumplimiento cabal, se obtuvo primero una manifestación de la incidentante quien volvió a quejarse mediante mensaje de texto por la mora de la entidad accionada, en autorizarle al paciente una cita con especialista en cuidados paliativos para que fuera valorado sobre su real estado de salud y así decidir sobre lo que se debía hacer frente a su condición ya que su patología era altamente severa.

En el mismo lapso, la IPS AUDIFARMA allegó un formato que contenía un listado de insumos y medicamentos para beneficio del paciente ANGEL GABRIEL BURBANO PALACIOS, el cual tiene como fecha de generación el 22 de septiembre de 2023.

A su turno y en respuesta al requerimiento preliminar, NUEVA EPS hizo anuncio de unos servicios autorizados al paciente en los siguientes términos:

“Señor Juez, el caso del accionante - ANGEL GABRIEL BURBANO PALACIO TI 1150689756, fue revisado por el área técnica de AUDITORIA EN SALUD de NUEVA EPS y a la fecha nos reportan lo siguiente:

*“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION: 10/09/2023*REQUERIMIENTO*servicio capitado, se solicita soporte de programación. nca 14 SEP 2023 INCIDENTE DE DESACATO, SE SOLICITA PROGRAMRA LA ATENCIÓN, SERVICIO EN PGP GESENCRO BUENAVENTURA/ZONAL/VARO. 10 OCTUBRE 2023 REQUERIMIENTO, EXPIDA LAS AUTORIZACIONES PRESENTES Y FUTURAS COMO: FISIATRÍA, SE SOLICITA PROGRAMACIÓN DE SERVICIO EN PGP GESENCRO/VARO.*

*CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA: 10/09/2023*REQUERIMIENTO*se evidencia en su salud autorización #203054464 A FVL, se solicita soporte de prestación efectiva. nca 10 OCTUBRE 2023 REQUERIMIENTO, EXPIDA LAS AUTORIZACIONES PRESENTES Y FUTURAS COMO: NEURO CIRUJANO PEDIÁTRICO, SE SOLICITA PROGRAMACIÓIN DE SERVICIO EN LA CLINICA VALLE DEL LILI/ZONAL/VARO.*

*RISPERIDONA 1MG/ML (SOLUCION ORAL*30ML) - (H): 22/09/2023*SE ADJUNTA SOPORTE DE PRESTACION GESTOR FARMACEUTICO AUDIFARMA*JCG* 10 OCTUBRE 2023 REQUERIMIENTO, MEDICAMENTOS COMO LA RISPERIDONA, YA CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN DEL MEDICAMENTO/VARO.*

*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA: 10/09/2023*REQUERIMIENTO*servicio capitado, se solicita soporte de programación. nca 14 SEP 2023 INCIDENTE DE DESACATO, SE SOLICITA PROGRAMRA LA ATENCIÓN, SERVICIO EN PGP GESENCRO BUENAVENTURA/ZONAL/VARO. 10 OCTUBRE 2023 REQUERIMIENTO, EXPIDA LAS AUTORIZACIONES PRESENTES Y FUTURAS COMO: NEUROLOGIA PEDIATRICA, SERVICIO EN PGP CPN GESENCRO/NO PROGRAMACIÓN/ZONAL/VARO.*

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA: 14 SEP 2023 INCIDENTE DE DESACATO, SE SOLICITA PROGRAMRA LA ATENCIÓN, SERVICIO EN PGP GESENCRO BUENAVENTURA/ZONAL/VARO. 10 OCTUBRE 2023 REQUERIMIENTO, EXPIDA LAS AUTORIZACIONES PRESENTES Y FUTURAS COMO:

PEDIATRIA, SERVICIO EN PGP CPN GESENCRO/NO PROGRAMACIÓN/ZONAL/VARO.

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA: 14 SEP 2023 INCIDENTE DE DESACATO, SE SOLICITA PROGRAMRA LA ATENCIÓN, SERVICIO EN PGP GESENCRO BUENAVENTURA/ZONAL/VARO. 10 OCTUBRE 2023 REQUERIMIENTO, EXPIDA LAS AUTORIZACIONES PRESENTES Y FUTURAS COMO: ORTOPEDIA, SERVICIO EN PGP CPN GESENCRO/NO PROGRAMACIÓN/ZONAL/VA”

En el aludido pronunciamiento, se insertó un soporte “acta” de entrega de medicamentos al paciente generado el 22 de septiembre de 2023, pero sin fecha de entrega.

Igualmente, la entidad hizo algunos reparos puntuales para abstenerse de autorizar el suministro del servicio transporte a la accionante, alegando la falta de uno requisitos que debía cumplir la solicitante.

Radicados los pronunciamientos de las partes, el juzgado en aras de darles la debida publicidad dispuso mediante auto número **953** del 11 de noviembre de 2023 poner en conocimiento tanto lo manifestado por la actora como por NUEVA EPS, para que cada uno en lo que considerara pertinente, ejerciera su derecho de réplica otorgándoles el plazo de dos (2) días para el efecto.

En uso de tal prerrogativa, la incidentante manifestó que su inconformidad con la entidad es que se niega a otorgar la cita con médico de cuidado paliativo y por la negativa de autorizar la silla de ruedas ordenada por médico FISIATRA, la cual requiere el paciente dado su estado actual.

Por su parte, NUEVA EPS, remitió documento en los mismos términos de su respuesta al requerimiento inicial, solicitando nuevamente al Despacho abstenerse de continuar con el trámite del incidente, alegando que se habían desplegado las acciones positivas en pro del cumplimiento.

Frente a la respuesta de NUEVA EPS y lo denunciado nuevamente por la incidentante, la titular del juzgado de conocimiento dispuso el inicio formal del incidente contra la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA de calidades laborales ya mencionadas mediante auto **1.029** del 23 de octubre de 2023, otorgándole el plazo de tres (3) días para que ejerciera su legítimo derecho de defensa aportando las pruebas que pretendiera hacer valer como señal de cumplimiento del fallo.

El día 25 de octubre de 2023, una vez más la incidentante se dolvió de la actitud de las directivas de NUEVA EPS que le condición la autorización para la entrega de la silla de ruedas prescrita al paciente, a la remisión de un MIPRES por parte de la profesional en fisioterapia tratante, y que además el medicamento denominado RISPERIDONA le entregaron un (1) frasco cuando la orden del médico fue de tres (3) para tres meses.

Por su parte, NUEVA EPS a través de apoderada allegó escrito de respuesta manifestando que el caso del menor Ángel Gabriel Palacios Rubio había sido trasladado al área técnica de AUDITORIA EN SALUD de NUEVA EPS, dependencia encargada de revisar el asunto para que, realizaran las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo con su alcance.

Frente a la ausencia de elementos constitutivos de prueba de cumplimiento, el juzgado ordenó mediante auto número **1.041** del 01 de noviembre de 2023 la declaratoria de apertura a pruebas por el lapso de un (1) día como elemento sustancial del trámite sancionatorio, ordenando tener como tal los documentos oportunamente aportados por las partes y los que en dicho lapso tuvieran a bien hacer llegar.

Debido a lo anterior, la accionante una vez más allegó copia del acervo documental correspondiente a la historia clínica del menor.

Agotadas todas las etapas propias del incidente, el juzgado de conocimiento ordenó mediante proveído número 1.081 del 01 de noviembre de 2023, imponerle sanciones a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de NUEVA EPS, declarándola responsable de DESACATO de la sentencia de tutela número 065-12 del 18 de octubre de 2012.

Con el anterior resumen pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el A quo y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 legitima la competencia del superior funcional del despacho donde se tramite el incidente para conocer del control de legalidad de consulta con la finalidad de determinar el cumplimiento o no de las obligaciones dentro del desacato.

A su vez la Corte Constitucional a través de ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS ha indicado que:

Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. (...)

Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.¹ (cursivas fuera del texto).

Del mismo modo la ley consagra una serie de sanciones contra las personas que incumplan las ordenes proferidas por un Juez de la República, de modo que: *“incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Lo anterior deja entrever la naturaleza coercitiva del desacato², obligatoria para conseguir su finalidad de propender por el acatamiento de las órdenes judiciales y las garantías constitucionales.

Ahora bien, debe indicarse que se encuentra proscrito dentro de nuestro ordenamiento la imposición de sanciones basadas en un régimen de

¹ Sentencia SU034/18 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

² Sentencia T-171 de 2009, Magistrado.Ponente.: Humberto Antonio Sierra Porto

responsabilidad objetiva, ya que ha demostrado no garantizar en su totalidad el debido proceso y el derecho de defensa de contradicción, por esto es aplicable dentro de los grados jurisdiccionales de consulta de los incidentes de desacato la corroboración del acaecimiento de responsabilidad subjetiva, materializada en el dolo o culpa, de la conducta de la parte incidentada.

Sobre la materia la Corte Constitucional ha señalado que:

*(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona **que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo** con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos (...)³ (cursiva y negrilla fuera del texto).*

Para el caso puesto a consideración, se establece que los servicios médicos reclamados por la accionante, se encuentran contemplados en la sentencia número 065 del 18 de octubre de 2012 del Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura de la cual se extrae el acápite resolutivo así:

“...SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no la ha efectuado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice todos los exámenes pertinentes a que haya lugar como también se ordenen las terapias en la ciudad de Buenaventura, sin dilación alguna. De acuerdo a la patología que padece el infante ANGEL GABRIEL BURBANO PALACIO, éste debe recibir tratamiento integral ordenado por los médicos especialistas (entiéndase consultas médicas, hospitalización, evaluaciones previas y transporte para tratar la patología que padece, así como todos los procedimientos, medicamentos, exámenes y tratamientos del POS-S y NO POS-S, a fin de restablecer su estado de salud, es decir toda de manera integral”

Por su parte la actora sintetizó su inconformidad manifestando que, debido a la liquidación de la EPS COOMEVA, se realizó el cambio a la NUEVA EPS, donde inicialmente se le venían prestando los servicios, pero desde hace unos meses ha venido incumpliendo con la prestación de los mismos. Que por ello, solicita

³ Sentencia T-271/15. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

se ordene a la NUEVA EPS expida las autorizaciones presentes y futuras dirigidas por los médicos tratantes del menor Ángel Gabriel Burbano Palacio tales como: Fisiatría, ortopedia, neuropediatría, fisiatra pediátrica, neuro cirujano pediátrico, pediatría, con el fin que lo vea el medico paliativo, le haga entrega de la silla de ruedas correspondiente a la solicitud de la fisiatra, le autorice la entrega completa del medicamento RISPERIDONA que envió la neuro pediatra y demás especialidades que atienden el delicado estado de su hijo.

Establecidos los presupuestos procesales dentro del presente tramite, advierte el despacho que en sus escritos de respuesta, EMSSANAR EPS SAS por conducto de su apoderada solicita el cierre del trámite incidental bajo el argumento de que se han realizado las gestiones necesarias para brindar los servicios reclamados por el paciente y ordenados por el médico tratante, asegurando no haber incurrido en omisión o negligencia alguna, quedando a la espera de los soportes de prestación efectiva por parte del prestador.

En este punto, es pertinente resaltar que quien clama a través del presente incidente la entrega de los insumos que le prescriben sus médicos tratantes, es un menor de edad que, de acuerdo con los precedentes Jurisprudenciales, es un sujeto de especial protección reforzada, diagnosticado con múltiples patologías de orden degenerativo tanto en lo físico como en lo emocional y prescritas por sus médicos tratantes, por lo que los tratamientos que debe recibir son de carácter permanentemente e integral de parte de la EPS asignada para su atención en salud, mandato que quedó descrito de manera específica y detallada en la orden de tutela que sustenta el presente incidente.

Siendo ello así, la EPS accionada al ser su asegurador en salud, debe tratar al máximo, de evitar imponerle a las personas de las cuales depende el menor, trabas administrativas que impiden recibir el servicio médico requerido, a pesar que los galenos tratantes evitan con sus órdenes y cital médicas, causar un mayor deterioro en su cuadro clínico. Por ello ordenan las remisiones que consideran pertinentes para que sean autorizadas sin dilación por la EPS para la realización de los procedimientos necesarios para preservarle la salud, pero que, como se ha visto en el presente caso, vienen siendo sometidos a una cantidad de validaciones que no se compadecen con la gravedad especial del paciente y su protección constitucional reforzada.

Es pertinente destacar que la atención médica que demanda el menor ANGEL GABRIEL BURBANO PALACIO, apenas es para mantener sus condiciones de vida de una manera digna y que al depender del cuidado de terceras personas o

de familiares, las entidades que por Ley están obligadas a responder por su seguridad social, no deben escatimar esfuerzos para cumplir con los requerimientos que en materia de salud necesita.

Nótese que los insumos ordenados por los médicos tratantes tales como la silla de ruedas por la especialista FISIATRÍA y las cremas corporales, los pañales desechables, son elementos esenciales, precisamente para aliviarle las afectaciones que impactan su estado de salud.

Ciertamente, a pesar de que la entidad ha manifestado que al paciente se le ha autorizado la entrega de los insumos que ordenan los médicos, algo que la misma accionante también ha corroborado, la realidad es que estos vienen siendo entregados de manera parcial, tal como aconteció con el medicamento denominado RISPÉRIDONA en frasco que figura en el listado de medicamentos mostrado en la respuesta de NUEVA EPS y además la silla de ruedas ordenada por la especialista en FISIATRÍA donde tampoco se ha acreditado gestión alguna para su entrega, de lo que se infiere que no se está cumpliendo a plenitud, la orden de amparo.

Así las cosas, es evidente que no se ha dado cumplimiento efectivo a la orden judicial dando lugar a imponer sanciones por desacato a resolución judicial, y por lo tanto habrá de confirmarse la providencia consultada.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

1°).- CONFIRMAR el auto número 1.081 del 01 de noviembre de 2023 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA dentro del incidente de desacato propuesto por la señora ELIANA LORENA PALACIOS RUBIO, actuando en representación del menor ANGEL GABRIEL BURBANO PALACIO conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

2°).- Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

harv

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177cead92967560e6dbcb63cccace4a04683180604f689a5d33678da66c547c4**

Documento generado en 20/11/2023 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>